



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), veinte y ocho (28) de julio del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00113-00
Demandante: NERIS MARÍA VILLADIEGO DE TOVAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFNSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

I.- ANTECEDENTES:

EL Doctor **JULIO EMIRO MÁRQUEZ CÁRDENAS**, actuando como apoderado judicial de los demandantes **NERIS MARÍA VILLADIEGO DE TOVAR Y OTROS**, que a continuación se relacionan, interpone demanda a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños y perjuicios materiales, e inmateriales que le fueron causados con ocasión del desplazamiento forzado a que fueron víctimas, en hechos relacionados con la masacre de personas en el corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Sucre, ocurrida el 17 de enero de 2001, lo cual les causo y les sigue causando daños en su patrimonio, libertades y en su buen nombre.

Los demandantes son los siguientes:

	Nombre y Apellido	Documento de identificación
1	NERIS MARIA VILLADIEGO DE TOVAR	C.C 42.250.011
2	AUGUSTO RAMÓN TOVAR TOVAR	C.C 3.917.978
3	YOHANA ESTEFANÍA TOVAR TOVAR	C.C 1.047.431.115
4	GLORIA MARIA OLIVERA RODRÍGUEZ	C.C 42.250.009
5	JONATÁN VILLADIEGO OLIVERA	C.C 1.100.306.300
6	SINDY MARCELA VILLADIEGO OLIVERA	C.C 1101.814.009
7	LEISMAN RAFAEL VILLADIEGO OLIVERA	C.C 18.881.834
8	NORMA ISABEL GARCÍA CHÁVEZ	C.C 64.450.515
9	ADRIANA MARÍA VILLADIEGO GARCÍA	C.C 1.100.307.328
10	JOEL DAVID VILLADIEGO GARCÍA	T.I 970513-11322
11	CAMILA ANDREA VILLADIEGO GARCÍA	T.I 1.005.415.168
12	FLOR MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	C.C 42.250.023
13	MARÍA FERNANDA RICARDO RODRÍGUEZ	C.C 1.050.966.012
14	LINA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	T.I 1.005.414.857
15	LIDYS MARGARITA VILLADIEGO RODRÍGUEZ	C.C 22.669.643
16	ELIAZAR TOVAR BELTRÁN	C.C 18.735.019
17	NURIS DEL CARMEN FLÓREZ BLANCO	C.C 1.100.306.360
18	ALEXIS DE JESÚS TOVAR FLÓREZ	C.C 1.100.306.565
19	ANDRÉS FELIPE TOVAR FLÓREZ	C.C 1.005.414.834

20	JOSÉ FERNANDO TOVAR FLÓREZ	T.I 1.005414.961
21	NIDIAN NILETH TOVAR FLÓREZ	R.C
22	NESTOR RAFAEL TOVAR FLÓREZ	C.C1.005.414.770
23	YANIRIS MARGARITA TOVAR FLÓREZ	R.C
24	GUEDIS RAFAEL PEÑA SALAS	C.C 8.788.372
25	YULIS ISABEL ARRIETA CARABALLO	C.C 1.051.884.677
26	JOSÉ LUIS OLIVERA MERCADO	C.C 92.071.221
27	NADIL SEGUNDO OLIVERA MERCADO	C.C 92.071.091
28	NAIRO ALFONSO OLIVERA MERCADO	C.C 92.071.013
29	ORFELINA ISABEL CANCHILA CONTRERAS	C.C 64.450.280
30	GRACIELA DEL CARMEN VILLADIEGO PEÑA	C.C 42.250.034
31	RENETH DAVID RIVERO VILLADIEGO	C.C 1.100.307.213
32	BELKIN TALÍA RIVERO VILLADIEGO	T.I 1.005.415.510
33	AMINTA DEL SOCORRO TOVAR SALAS	C.C 42.250.005
34	ELIETH CASILLO TOVAR	C.C 1.143.141.372
35	DALGIS ROSA MÁRQUEZ TOVAR	C.C 45.583.337
36	HECTOR JOSE TOVAR MÁRQUEZ	C.C 1.005.415.198
37	FERNEY ALBERTO TOVAR MÁRQUEZ	C.C 1.005.415.197
38	LUIS ALFREDO TOVAR MÁRQUEZ	T.I1.005414.816
39	EDUARDO JOSÉ PEÑA MERCADO	C.C18.735.027

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que en los poderes que se acompañan a la demanda¹, se indica que se faculta para demandar la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO Y/O ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, pero en la demanda se consigna que se demanda es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**.

Así mismo, se observa que en el poder otorgado por la señora **NORMA ISABEL GARCIA CHAVEZ**, manifiesta que actúa en nombre propio y de los menores **JOEL DAVID VILLADIEGO GARCIA y CAMILA ANDREA VILLADIEGO GARCIA**, (fl. 78), quienes eran menores de edad para la fecha de la presentación de la demanda, no obstante a ello se puede evidenciar conforme al registro civil de nacimiento que **JOEL DAVID VILLADIEGO GARCIA**, para esta fecha ya es mayor de edad; de otro lado, también se observa que la señora **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, manifiesta en el poder otorgado que actúa en nombre propio y de la menor **LINA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** (fl. 80) quien para la fecha de presentación de la demanda ya es mayor de edad tal como se puede verificar en el registro civil de nacimiento obrante a folio 629; por tal razón, los señores **JOEL DAVID VILLADIEGO GARCIA y LINA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, deben otorgar poder para actuar como demandantes en el proceso, y no como representados por sus respectivas madres.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la misma manera, al examinar el CD adjunto a la demanda se tiene que el mismo se encuentra en blanco, es decir, no tiene archivos de ninguna índole por lo cual debe ser corregido ya que el mismo debe ser contentivo de la demanda.

En este orden de ideas, es deber del Juez advertir los defectos del libelo a la parte actora para que sean subsanados, para efectos de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, por tal razón en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a

¹ con excepción a los otorgados por los señores ELIAZAR TOVAR BELTRÁN (fl 83), y NESTOR RAFAEL TOVAR FLÓREZ (fl. 87)

inadmitir la demanda y se le concederá a los accionante diez (10) días para que adecuen la demanda, conforme a los poderes otorgados, indicando claramente quienes son los demandados, y para que los señores **JOEL DAVID VILLADIEGO GARCIA y LINA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, aporten poder para actuar como demandantes en el proceso, además de allegar el CD contentivo de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE a la parte actora que subsanen la demanda, conforme a los poderes otorgados, indicando claramente quien es la parte demandada, también para que los señores **JOEL DAVID VILLADIEGO GARCIA y LINA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, aporten poder para actuar como demandantes en el proceso, además de allegar el CD contentivo de la demanda.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA